EXPEDIENTE: 00272/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE TRANSPORTE
RECURRENTE: [redacted]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00272/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

R E S U L T A N D O

1. El dos (2) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [redacted] ***(RECURRENTE)***, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública a la *SECRETARIA DE TRANSPORTE* (***SUJETO OBLIGADO***), a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (***SICOSIEM***). Solicitud que se registró con el número de folio **00009/SETRANS/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

> *SOLICITO QUE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPORTE ME PROPORCIONE LO SIGUIENTE:*
> *1.- COPIA DIGITALIZADA DE LA RESOLUCIÓN DONDE CONSTEN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES POR VIRTUD DE LOS CUALES FUE CANCELADO EL TRAMITE DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER CON NUMERO DE FOLIO 812776383, A NOMBRE DE LÁZARO MARIN FRANCISCO.*
> *2.- COPIA DIGITALIZADA DEL EXPEDIENTE QUE DEBIÓ INTEGRARSE CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SERVICIO PUBLICO EN SU MODALIDAD DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER REALIZADA POR EL SUSCRITO LÁZARO MARIN FRANCISCO Y QUE CORRESPONDE AL NUMERO DE FOLIO 812776383 Y POR VIRTUD DEL CUAL SE ME OTORGÓ ORDEN DE PAGO Y CUBRÍ LA CANTIDAD DE $14,521.00 (CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS 00/100 M.N.), EN FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2005.*
> *3.- INFORME EL DIRECTOR DE REGISTRO DE TRANSPORTE EL NOMBRE COMPLETO, CARGO Y FUNCIONES DEL O LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORDENÓ U ORDENARON Y EJECUTÓ O EJECUTARON LA CANCELACIÓN DE MI TRAMITE DE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER CON NUMERO DE FOLIO 812776383. (Sic)*

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El veintiuno (21) de febrero de dos mil doce, el ***SUJETO OBLIGADO*** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> *Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:*
> *De conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XV y 33 fracción XVIII de la Ley*

Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3 fracción VII, 5, 7 fracción III, 9, 10 fracción IX y 24 último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte del Estado de México; 17 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos; 7 fracción I, 11, 40 fracciones I y II, 41 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito informar a usted en referencia a su solicitud de acceso a la información con número 00009/SETRANS/IP/A/2012:

Que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte no se localizó antecedente alguno con la información que nos hace llegar, por lo que me permito solicitar de la manera mas atenta se presente en esta Secretaría de Transporte ubicada en: Av. Gustavo Baz No. 2160, Primer Piso, Colonia La Loma, Tlalnepantla de Baz, con la documentación que tenga de la concesión para estar en posibilidad de auxiliarlo
Sin otro particular, le reitero las seguridades de nuestra atención. (Sic)

3. Inconforme con la respuesta, el cinco (5) de marzo de dos mil doce, el ***RECURRENTE*** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: *EL OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2012, SIGNADO POR EL C. LIC. JESUS ALFREDO CASTAÑEDA HERRERA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO.*
MEDIANT EL CUAL EMITE RESPUESTA A LA SOLICITUD NUMERO DE FOLIO 00009/SETRANS/IP/A/2012 (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *ES EVIDENTE LA MALA FE, LA MENTIRA Y EL OCULTAMIENTO DE INFORMACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO TODA VEZ QUE ADUCE, DE FORMA TENDENCIOSA Y FALAZ, NO LOCALIZAR ANTECEDENTE ALGUNO DE LA INFORMACIÓN QUE HICE LLEGAR, CUANDO LO CIERTO ES QUE, MEDIANTE OFICIO NÚMERO DGRETP/NE/22505A000/2011/858, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2011, MISMO QUE ADJUNTO ESCANEADO EN FORMATO JPG, EL C. LIC. RICARDO DE LA CRUZ MUSALEM EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE REGISTRO DE TRANSPORTE PUBLICO, AFIRMA TEXTUALMENTE "QUE NO EXISTE IMAGEN (DIGITAL) RESPECTO DE DICHO FORMATO DE TRANSPORTE PUBLICO, SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE EL FOLIO 812776383 CORRESPONDE A UN TRÁMITE CANCELADO A NOMBRE [redacted]".*

LUEGO ENTONCES ES OBVIO QUE EL SUJETO OBLIGADO MIENTE, TODA VEZ QUE EL PROPIO DIRECTOR ESTÁ RECONOCIENDO LA EXISTENCIA DE UN TRÁMITE A MI NOMBRE Y SE ACTUALIZA Y MATERIALIZA EL OCULTAMIENTO, SUSTRACCIÓN O ALTERACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA, POR LO QUE SOLICITO SE CONDENE AL SUJETO OBLIGADO A ENTREGARME LA INFORMACIÓN SOLICITADA, AUNADO A QUE NO EXISTE NINGÚN MOTIVO NI FUNDAMENTO LEGAL PARA HABER CANCELADO MI TRÁMITE, LO QUE HACE PRESUMIR ADEMÁS QUE SE ESTÁ PROTEGIENDO UNA CONDUCTA IRREGULAR DEL ALGÚN O ALGUNOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DIRECCIÓN DE REGISTRO DE TRANSPORTE Y TAMBIÉN SOLICITO SE ACTÚE

CONFORME A DERECHO ENM CONTRA DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.
OFREZCO COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN EL OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2012, SIGNADO POR EL C. LIC.
JESUS ALFREDO CASTAÑEDA HERRERA, RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACION DE LA SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO, EN EL CUAL CONSTA EL ACTO IMPUGNADO Y LA MALA FE Y MENTIORA DEL SUJETO OBLIGADO.

2.- LA DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN EL OFICIO NUMERO DGRETP/NE/22505A000/2011/858, DE FECHA 8 DE JULIO DE 2011, MISMO QUE ADJUNTO ESCANEADO EN FORMATO JPG, EL C. LIC. RICARDO DE LA CRUZ MUSALEM
EN SU CALIDAD DE DIRECTOR DE REGISTRO DE TRANSPORTE PUBLICO, EN EL QUE SE AFIRMA TEXTUALMENTE "QUE NO EXISTE IMAGEN (DIGITAL) RESPECTO DE DICHO
FORMATO DE TRANSPORTE PUBLICO, SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE EL FOLIO 812776383 CORRESPONDE A UN TRÁMITE CANCELADO A NOMBRE [redacted] *DOCUMENTO PUBLICO QUE HACE PRUEBA PLENA DE MI DICHO Y CON LO CUAL DEMUESTRO QUE SÍ EXISTEN ANTECEDENTES YREGISTROS DEL TRÁMITE QUE ME FUÉ CANCELADO UNILATERAL E INDEBIDAMENTE. Y EVIDENTEMENTE SE PRETENDE PROTEGER A QUIENE S SON RES PONSABLES DE ESTA ARBITRARIEDAD.*

3.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO EN TANTO YU CUANTO FAVOREZCA A MIS INTERESES. (Sic)

- El ***RECURRENTE*** agregó al formato del recurso el documento que se muestra a continuación:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Compromiso
Gobierno que cumple

"2011. AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

Tlalnepantla, Méx., a 08 de julio de 2011
DGRETP/NE/22505A000/2011/858

Asunto: Se emite contestación

C. MARIN FRANCISCO LAZARO

P R E S E N T E.

En atención a su escrito de petición, mediante el cual solicita **"...COPIA CERTIFICADA DEL FORMA DE TRANSPORTE, CON NUMERO FOLIO 812776383."**; sobre el particular y por instrucciones del Director General del Registro Estatal de Transporte Público con fundamento en lo dispuesto, por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 78 y 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, 3, 19 fracción XV, 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 1.1 Fracción VI del Código Administrativo del Estado de México; artículo 1, 2, 3 fracción VII y XI, 9, 10, 24 último párrafo y 25 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Transporte, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintisiete de abril del año dos mil nueve, y artículo 25, 26, 27, 32, 34 y 101 del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos con sus reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta de Gobierno" en fecha 17 de julio de 2007, le informo lo siguiente:

Que después de realizar una búsqueda minuciosa en el archivo histórico digital, **no existe imagen respecto de dicho formato de transporte público, sin embargo se advierte que el folio 812776383 corresponde a un trámite cancelado a nombre de** lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. RICARDO DE LA CRUZ MUSALEM
DIRECTOR DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

SECRETARIA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO

C.c.p. Expediente/minutario
RCM/AML/ergl*
DG/307

SECRETARÍA DE TRANSPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO ESTATAL DE TRANSPORTE PÚBLICO
DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE TRANSPORTE PÚBLICO

AVENIDA GUSTAVO BAZ PRADA NO. 2160
C. P. 54060 COLONIA LA LOMA
TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO
TELS: (0155) 53668200 Ext. 1171

4. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00272/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

5. El ***SUJETO OBLIGADO*** no rindió informe de justificación.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Órgano Garante se avoca al análisis de los requisitos de temporalidad y forma que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, en términos de los artículos 72 y 73 de la ley de la materia:

> ***Artículo 72.-*** *El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*
>
> ***Artículo 73.-*** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*
> *I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*
> *II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*
> *III. Razones o motivos de la inconformidad;*
> *IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*
> *Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En la especie, se observa que el medio de impugnación fue presentado a través del ***SICOSIEM*****,** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; que el escrito contiene el nombre del recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en

los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia Local, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el Sujeto Obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea.

> ***Artículo 75 Bis A. –*** *El recurso será sobreseído cuando:*
> ***I.*** *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
> ***II.*** *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
> ***III.*** *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Una vez analizados los supuestos jurídicos contenidos en el artículo de referencia, se concluye que en el presente asunto no se actualiza alguno de ellos que sobresea el recurso de revisión.

Por lo anterior y al reunirse los elementos de forma y no actualizarse causas de sobreseimiento, es procedente realizar el análisis de fondo del citado medio de impugnación.

TERCERO. En términos generales el ***RECURRENTE*** se duele por considerar que se le oculta la información toda vez que cuenta con soporte documental que acredita la existencia de la información. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción I de la Ley de Transparencia Local.

> ***Artículo 71.-*** *Los particulares* ***podrán interponer recurso de revisión*** *cuando:*
> ***I. Se les niegue la información solicitada;***
> *II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
> *III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
> *IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Por tanto, se hace necesario señalar que el particular solicitó la resolución, el expediente y el nombre, cargo y funciones de los servidores públicos que intervinieron en la cancelación de un trámite de solicitud de concesión de servicio público en su modalidad de automóvil de alquiler, para lo cual proporcionó un número de folio.

A la solicitud, el ***SUJETO OBLIGADO*** manifestó que después de realizar una búsqueda en los archivos de la Dirección General del Registro Estatal de Transporte no se localizó antecedente alguno por lo que solicita se presente en las oficinas de la Secretaría con la documentación que tenga para estar en posibilidades de auxiliarlo.

En términos generales, de la lectura integral del acto impugnado y los motivos de inconformidad, el ***RECURRENTE*** expone un único agravio que consiste en el hecho de que el ***SUJETO OBLIGADO*** le oculta información toda vez que cuenta con soporte documental que acredita la existencia de la información y que fue emitida por el mismo ***SUJETO OBLIGADO*** en un trámite diverso, documento que adjunta a su formato de recurso de revisión.

En los siguientes considerando se analizará y determinará lo conducente.

CUARTO. A efecto de resolver la litis planteada es necesario valorar de manera concatenada tanto la respuesta producida por el ***SUJETO OBLIGADO*** como el documento aportado por el ***RECURRENTE*** en el informe de justificación, no sin antes analizar puntalmente la solicitud de información.

El ***RECURRENTE*** tanto la resolución como el expediente que debió formarse por motivo de la cancelación de del trámite de otorgamiento de la concesión de servicio público del cual indicó el número de folio. Asimismo, solicita conocer el nombre, cargo y funciones del o de los servidores públicos que ordenaron o ejecutaron dicha cancelación. De tal manera que lo solicitado se engloba en un solo contenido de información: el expediente que en su caso se hubiese formado para la supuesta cancelación.

En su respuesta, el ***SUJETO OBLIGADO*** negó contar con la información, sin embargo, también refiere que es necesario que el solicitante ocurra a sus oficinas para que presente la documentación que tenga de la concesión y poder así atenderlo. De tal manera que esta respuesta no se traduce en una negación tajante ni debidamente sustentada en argumentos fundados y motivados que determinen fehacientemente la negativa.

Más aún, la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, aún y cuando se señala que proviene de lo informado por el Servidor Público Habilitado correspondiente, no se acreditó así.

Ahora, en adición a la inconsistencia que se detecta en la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO***, es necesario tomar en cuenta el documento que el

RECURRENTE adjuntó un documento expedido por el mismo ***SUJETO OBLIGADO***, derivado de un procedimiento diverso al acceso a la información pública, precisamente un ejercicio del derecho de petición sobre información relacionada con la misma cancelación.

De dicho documento se deriva que el Director del Registro de Transporte Público adscrito al ***SUJETO OBLIGADO*** informó al ***RECURRENTE*** que del mismo folio se cuenta con un trámite cancelado a su nombre. De tal manera que si tomamos en cuenta que la solicitud se refiere precisamente a la resolución, el expediente y el nombre del servidor público que en su caso ordenó y ejecutó tal cancelación, por ende, existen elementos para suponer que efectivamente cuenta en sus archivos con la documentación solicitada.

Por lo tanto, este Pleno estima que la respuesta producida a la solicitud del particular es inconsistente y genera cierta duda, por lo que la misma no se ajusta a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia que en términos del artículo 3 de la Ley de la materia debe revestir la información que sea entregada a los particulares en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

De tal manera que este Pleno considera fundados los motivos de inconformidad, toda vez que si bien no se puede afirmar, como el ***RECURRENTE*** lo hace, que el ***SUJETO OBLIGADO*** está ocultando información, si existen indicios de que la cancelación a la concesión señalada por el particular se dio y por lo tanto existe la información relativa. En virtud de ello, se tiene que aún y cuando el ***SUJETO OBLIGADO*** refirió haber llevado una búsqueda de la información, la misma no fue suficiente, más aún que dejó abierta la posibilidad de que si contara con la información pero que era necesario que el particular acudiera a las oficinas con la documentación que tuviera a su disposición para así poder ayudarlo.

En mérito de lo expuesto este Pleno estima prudente ordenar al ***SUJETO OBLIGADO*** la realización de una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en sus archivos y la entrega de la misma; y sólo en caso de no localizarla, se realice el procedimiento legal para declarar la inexistencia de la información mediante el acuerdo respectivo elaborado por el Comité de Información.

De este modo, con las atribuciones que la Ley de la materia les otorga a los Comités de Información de los Sujetos Obligado, éste debe instruir una búsqueda exhaustiva en todas y cada una de las áreas administrativas con

que cuenta el organismo, para localizar los documentos que contengan la información solicitada.

Lo anterior se deriva de los artículos 2 fracciones V, X, XV y XVI, 3, 29 y 30 fracciones I, II y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen:

> ***Artículo 2.-*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> *…*
> ***V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones****;*
> *…*
> ***X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto****;*
> *…*
> ***XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos****; y*
> *XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública* ***generada, o en poder de los sujetos obligados*** *conforme a esta Ley.*
>
> ***Artículo 3.-*** *La información pública* ***generada, administrada o en posesión*** *de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*
>
> ***Artículo 29.-*** *Los Sujetos Obligados establecerán un comité de información integrado:*
> *I. En el Poder Ejecutivo, por el titular de la dependencia, del organismo auxiliar o, del fideicomiso o, el servidor público que ellos mismos designen, quien presidirá el Comité.*
> *II. El responsable o titular de la unidad de información; y*
> *III. El titular del órgano del control interno.*
> ***El Comité adoptará sus decisiones por mayoría de votos.***

> *En los casos de los Poderes Legislativo y Judicial, por el Presidente de la Junta de Coordinación Política y por el Presidente del Consejo de la Judicatura o por quien estos designen respectivamente; en el caso de los Ayuntamientos por el Presidente Municipal o quien éste designe; en el caso de los Órganos Autónomos y Tribunales Administrativos, la titularidad del sujeto obligado se establecerá con base en lo dispuesto en sus reglamentos respectivos.*
>
> ***Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones**:*
> ***I. Coordinar y supervisar las acciones realizadas en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ley;***
> ***II. Establecer de conformidad con las disposiciones reglamentarias, las medidas que coadyuven a una mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;***
> *…*
> ***VIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas, y resolver en consecuencia**.*

De estas disposiciones legales se destaca que el Comité de Información debe establecer las medidas necesarias para ordenar la búsqueda de la información requerida por el ***RECURRENTE***; asimismo, debe supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de sus áreas administrativas. Después de la realización de la búsqueda aquí ordenada pueden surgir dos actos:

1. **Que se localice la documentación que contenga la información solicitada**. En este caso habrá que señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas, la información puede obrar en sus archivos ya sea porque la genera, la administra o simplemente la posee; además puede obrar en expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o en cualquier registro; y en cualquier medio: escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.
   De actualizarse esta primera hipótesis, la información debe entregarse al **RECURRENTE**, tal y como fue señalado en el considerando anterior.
2. **Que no se localice documento alguno que contenga la información requerida**. En este supuesto, el Comité de Información deberá resolver la declaratoria de inexistencia de la información y notificarla al **RECURRENTE** y a este Pleno.

Para realizar lo anterior, el Comité deberá emitir la declaratoria de inexistencia, en términos del lineamiento **CUARENTA Y CINCO** de los ***Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de***

Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

> ***CUARENTA Y CINCO***.- ***La declaratoria de inexistencia que emita el Comité para la determinación de inexistencia en sus archivos de la información solicitada deberá precisar***:
>
> *a) Lugar y fecha de la resolución;*
> *b) El nombre del solicitante;*
> *c) La información solicitada;*
> *d) El fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos;*
> *e) El número de acuerdo emitido;*
> *f) Hacer del conocimiento al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicha resolución; y*
> *g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

Además de los requisitos formales y sustanciales señalados, la declaratoria de inexistencia de la información debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, los criterios y los métodos de búsqueda de la información utilizados, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida. De este modo, el particular puede tener la certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y de que se le dio la adecuada atención a su solicitud.

QUINTO. Conceptualizado lo anterior, resulta claro que la información solicitada constituye información pública de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracción V y 3 de la Ley de la materia, en consideración de que fue generada en ejercicio de sus atribuciones y se encuentra en administración del ***SUJETO OBLIGADO***. Por lo tanto, este Órgano Colegiado llega a la conclusión de que la información solicitada por el ***RECURRENTE*** le debe ser entregada, en concordancia con lo que establece el artículo 41 de la normatividad en cita.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que se le da a la Ley de la materia en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno determina ***MODIFICAR LA RESPUESTA*** por la actualización de la hipótesis normativa considerada en la fracción IV del artículo 71, en atención a que la respuesta del ***SUJETO OBLIGADO*** resultó desfavorable para la solicitud del particular y a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del ***RECURRENTE****, SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00009/SETRANS/IP/A/2012*.

Con base en los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Resulta ***PROCEDENTE*** el recurso y fundados los agravios hechos valer por el ***RECURRENTE***, por tal motivo ***SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO***, en términos de los considerandos CUARTO Y QUINTO de esta resolución.

SEGUNDO.- ***SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO ATIENDA LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00009/SETRANS/IP/A/2012 Y HAGA ENTREGA VÍA SICOSIEM*** la siguiente documentación:

> *EXPEDIENTE COMPLETO RELATIVO A LA CANCELACIÓN DEL TRÁMITE DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN SU MODALIDAD DE AUTOMÓVIL DE ALQUILER IDENTIFICADO CON EL FOLIO 812776383 A NOMBRE DE LÁZARO MARÍN FRANCISCO.*

TERCERO.- ***NOTIFÍQUESE Y REMÍTASE*** al Titular de la Unidad de Información del ***SUJETO OBLIGADO*** a efecto de que dé cumplimiento a lo ordenado en el término legal de quince días.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; Y FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; EN LA DECIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

(AUSENCIA JUSTIFICADA)
ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO